

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2021-00787
Tema	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y a la misma se acompañó título valor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ALVARO ARLES RENDON HENAO, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$4.670.787**, por concepto de capital contenido en el título valor (Pagaré 4117591816455984) anexo con la demanda.
- Po la suma de **\$538.101**, por concepto de interés corriente, causados entre el 19 de noviembre de 2020 y el 08 de junio de 2021.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **9 de junio de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$27.785.544**, por concepto de capital contenido en el título valor (Pagaré 5106080001436934) anexo con la demanda.
- Po la suma de **\$3.391.562**, por concepto de interés corriente, causados entre el 18 de noviembre de 2020 y el 08 de junio de 2021.

- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **9 de junio de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- > Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

De no contarse con la prueba siquiera sumaria de donde se obtuvo el correo electrónico desde ya se autoriza a la parte actora a que proceda a realizar la notificación en la dirección física suministrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución **(pageré)**, en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado, **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ**, portador de la T.P. No. 19.789 del C. S. de la J., para representar a la ejecutante.

JUEZ NOTIFIQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez Juez Municipal Civil 006 Juzgado Municipal Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb69ec6587ce89263a9a6e2fa3a1380b5bb5169b8c8d2dcf68e76badd7d186ed**Documento generado en 11/08/2021 02:04:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica